



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00305-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: HUGO MIGUEL GUTIERREZ GARCIA.

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD– ATLANTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HUGO MIGUEL GUTIERREZ GARCIA, en contra del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) se anule todo lo actuado por parte del JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, respecto de la orden de embargo del vehículo antes mencionado y se realice:

- 1. Solicitud de levante de desembargo del sistema del RUNT del vehículo de placa HGO-539.*
- 2. Solicitud de reporte de embargo al pagador de la Policía Nacional.*
- 3. Oficio de cancelación de orden de inmovilización dirigido a la SIJIN.*
- 4. Devolución de los títulos (devolución de dinero de nómina) ...”*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que, en el 24 de noviembre del año 2020, solicitó a través de derecho de petición, el levantamiento de orden de embargo No. 25679 de fecha 16 de julio de 2014, con fecha de radicación 17 de septiembre de 2014.

Indica que, a la fecha el juzgado accionado no le ha dado respuesta a su solicitud, violando su derecho de petición.

VIII. Trámite de la actuación

T-2021-00315-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de julio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO y vincular como tercero con interés a CHEVYPLAN S.A, y AMPARO CONDE RODRIGUEZ al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Informa el Juzgado accionado que el proceso respecto del cual acude en Tutela el accionante en nombre propio, es el proceso EJECUTIVO MIXTO Rad bajo el No 2014-00747, adelantado por CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra HUGO MIGUEL GUTIERREZ GARCIA, el cual fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha Julio 13 del 2021.

Expuso que el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, en razón a que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición de levantamiento de medidas cautelares.

Señaló que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de Petición, no procede para procurar que se adelanten las actuaciones judiciales, no obstante, el expediente fue digitalizado y repartido para dar trámite al auto de terminación de proceso presentado por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente indica que, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.

Con fundamento en lo anterior, solicitó denegar el amparo por improcedente.

X. Pruebas allegadas

- Petición radicada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.
- Auto que decreta la terminación del proceso Rad. 2014-00747 y el levantamiento de medidas cautelares.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

XI.I Competencia.

T-2021-00315-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

XI.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO viola el derecho de petición del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 24 de noviembre de 2020.

XII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen

T-2021-00315-00

confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el día 24 de noviembre del año 2020, radicó derecho de petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aclaró que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de Petición, no procede para procurar que se adelanten las actuaciones judiciales, no obstante, el expediente fue digitalizado y repartido para dar trámite al auto de terminación de proceso presentado por la apoderada de la parte demandante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisadas las pruebas documentales allegadas se observa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO a través de auto

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00315-00

del 13 de julio de 2021, decretó la terminación del proceso Rad. 2014-00747 por pago total de la obligación, así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y lo concerniente a la entrega de títulos judiciales, junto con el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo y el posterior archivo del expediente.

Al respecto, se concluye que efectivamente las órdenes impartidas en el auto referenciado tienen relación sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, así como el trámite relacionado con la devolución de títulos.

Ahora bien, en relación a la notificación de la respuesta se le realizó a la parte accionante por estado, no obstante, y a pesar de haberse dado trámite al derecho de petición como actuación procesal, debió adicionalmente enviar a la dirección aportada en el derecho de petición, comunicación donde se le notificara la decisión en relación a su solicitud como derecho de petición, en el sentido que estimare procedente, bien respecto de lo decidido como actuación procesal o negando el trámite como petición si así lo consideraba pero no dejar en estado de indefinición al peticionario.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor HUGO MIGUEL GUTIERREZ GARCIA y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2.020, no a través de estado sino a la dirección suministrada para el efecto, se itera, en el sentido que estime pertinente.

De otra parte, se insta a la parte accionante que en lo sucesivo evitar presentar a través de derecho de petición sus solicitudes procesales al interior del proceso ejecutivo singular, en el sentido de que la solicitud no puede enmarcarse dentro del contexto del derecho de petición, al tratarse de una actuación judicial.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor HUGO MIGUEL GUTIERREZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2020.

T-2021-00315-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997fb473f4f485c07bd83b029e8f31ed0a9243f907abcc36c75cafaafee97870

Documento generado en 04/08/2021 08:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**